

No puede acumularse un juicio por querrela a otro seguido de oficio.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal y Enrique Silva en la causa que se sigue contra éste y otros, por estupro.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Tres instrucciones se han seguido contra Enrique Silva, por otros tantos delitos, y que han sido materia de juzgamiento y resolución en la sentencia que viene a conocimiento del Tribunal.

En octubre del año 1925, Fermina González denunció, al Instructor de Anta, los delitos de rapto y estupro en agravio de su hija de 13 años de edad, Alejandrina Fierro, e imputando su realización a Enrique Silva; y patrocinada la denuncia por el Agente Fiscal, se actuó y elevó la instrucción al Tribunal Correccional del Cuzco, junto con otra, a la que se había acumulado, seguida contra el mismo Silva, por lesiones a la denunciante González; y como se planteó la excepción de naturaleza del juicio, referente al primer delito, esta Suprema Corte declaró fundada esa excepción, ordenó la desacumulación de esas instrucciones, y anuló todo lo actuado, reponiendo la causa al estado de proveerse la querrela de la González, conforme a su naturaleza de delito exceptuado. Así se hizo, y el Juez citó a comparendo; pero,

elevadas las otras instrucciones de que se va a tratar más tarde, el Fiscal conceptuó que aquella ejecutoria había quedado sin efecto, porque esta Suprema Corte, en otra posterior, había dado intervención al Ministerio Público en juicios de esa naturaleza, y formula acusación; pero el Tribunal Correccional del Cuzco, ordenó la desacomulación, y sin proveer esa acusación, mandó que se devolviera ese expediente al Instructor para su tramitación legal. Tal aparece a fs. 48, 54 y su vuelta, de la instrucción No. 521 referente al primer delito que se estudia.

En enero de 1930, por denuncias formuladas ante el Juez de Paz de Huarcondo, Bonifacio Manco y Rosa Tito, imputaron a Enrique Silva, Honorato Chávez y Manuel Martínez, ser autores de los delitos de rapto y estupro, en agravio de su nieta, la menor de 12 años, Encarnación Garrido, y elevada al Instructor de Anta, a bre instrucción, actuándola, y elevándola, a su vez, al Tribunal Correccional, con los informes de fs. 46 y 48 (Nº 860), en que se opina por la responsabilidad de Silva y de Chávez, y por la irresponsabilidad de Martínez, a cuyo favor corta el procedimiento por auto de fs. 47, produciéndose la acusación contra los primeros, a fs. 52, y llamándoseles por edictos por encontrarse ausentes, hasta que capturado Silva, se ordena la actuación del juicio oral. Tal aparece a fs. 85 y 86 de la instrucción No. 800, referente al segundo delito.

En noviembre de 1931, el Juez de Paz de Huarcondo, y la autoridad política, denuncian, ante el Instructor que Enrique Silva había cometido el delito de lesiones, en agravio de Teresa Lobatón, abriéndose la instrucción respectiva contra el citado Silva, y contra su acompañan-

te Saturnino Ormachea (fs. 12 de la instrucción No. 70); y a cuya denuncia cooperó la Lobatón, por su recurso de fs. 11, elevándose la instrucción, después de actuada, con los informes de fs. 41 y 44, y produciéndose la acusación Fiscal de fs. 49, y auto de su vuelta, que declara la procedencia del juicio oral. Tal aparece del cuaderno No. 70, referente al tercer delito.

Cabe advertir que E. Silva también fué acusado, dentro de la instrucción No. 800, por Lucas Ninán, imputándole el delito de lesiones; pero el Fiscal opinó por la improcedencia del juicio oral respecto de este delito, y el Tribunal Correccional, así lo resolvió en el auto de fs. 49 vta. (fs. 50) del cuaderno No. 70. Allí también cortó el juicio a favor de Martínez, por todos los delitos investigados. Por último, hay que hacer notar que Enrique Silva fué condenado, en la instrucción No. 787, por delito de lesiones a la González, a la pena de 18 días de prisión, en enero de 1928.

Este detallado estudio de los antecedentes de Enrique Silva, demuestran que es un elemento notoriamente peligroso para la sociedad, y que requiere una represión severa, que a la vez obtenga su reforma, libre a aquella de sus perniciosas tendencias.

En el expediente No. 800, al que han sido acumulados los otros dos, 521 y 70, el Tribunal Correccional, considerando, erróneamente, que habiendo acusación en el 521, debía comprenderlo el juicio oral, ha actuado el que contienen las actas de fs. 91 y siguientes, juzgando los tres delitos, lo ha resuelto en la sentencia de fs. 102, por la que, absuelve a Silva del delito en daño de la Fierro, investigado en la No. 521, y lo condena, por los delitos en agravio de la Lobatón y de la Garrido, de las

instrucciones 70 y 800, reservando el proceso respecto de Chávez; sentencia que ha originado el recurso de nulidad, interpuesto por el Fiscal y por el reo Silva, concedido a fs. 95 vta.

Como las acusaciones Fiscales y los informes, en cada instrucción, contienen una detallada historia de los hechos que sirven de antecedentes a los delitos cometidos, el Fiscal cree innecesario repetirla; y como conceptúa que se ha incurrido en nulidad, en la actuación del juicio, y en el pronunciamiento de la sentencia, no emite opinión respecto del punto resuelto en la misma.

Establecido por la ejecutoria de esta Suprema Corte, que el delito investigado en el cuaderno 521, debía sustanciarse y resolverse por los trámites del juicio de querella, ese expediente no ha podido ser jamás acumulado a otras instrucciones referentes a delitos con procedimientos de oficio, e investigación del Ministerio Público, y mucho menos, involucrarla dentro del juicio oral para juzgarse ese delito y sentenciarse. Esta Corte Suprema ha establecido, que cuando en las instrucciones, hay acusación Fiscal, el Tribunal debe proveerla conforme al art. 200, ordenando el juicio oral; pero ha habido notorio error en el Tribunal Correccional del Cuzco, al interpretar esa ejecutoria en el sentido de que siempre que hay acusación debe haber juicio oral, porque cuando en casos como el estudiado, el Fiscal comete el error de formular acusación, el Tribunal debe enmendar ese procedimiento en la forma legal correspondiente, como lo hizo en el auto de fs. 54 vta., y que después de hecho, ha desconocido sus efectos. Si más tarde, en un juicio civil, un Fiscal por error involuntario, acusa, no va el Tribunal a ordenar la actuación del juicio oral; y tal su-

cede en el caso del cuaderno 521, en que por ser juicio por querella, no procede la intervención del Ministerio Fiscal ni acusación. Por último, no cabe absolver a un acusado de la imputación de un delito, cuando la querella no ha sido sustanciada, y en tal condición se encuentra el cuaderno 521, por lo mandado en la ejecutoria de fs. 48 y auto de fs. 55; y de allí que la sentencia que contiene absolución por ese delito, y el juicio oral dentro del cual se ha juzgado, adolecen de nulidad.

En la instrucción No. 70, a mérito de la denuncia de fs. 11, se comprendió a Saturnino Ormachea, el que rinde instructiva a fs. 39; y a pesar de estar en la condición de reo, el Instructor no se pronuncia respecto a su responsabilidad o irresponsabilidad, en el informe de fs. 44, ni el Fiscal en su acusación de fs. 49, ni el Tribunal resuelve su condición jurídica, en el auto de fs. 49 vta.; omisión que también produce la nulidad ya expresada. Antes de terminar, cree el Fiscal de su deber hacer notar que en la instrucción No. 70, las ratificaciones hechas por los peritos son incompletas; y en la 800, referente al estupro de la Garrido, solo ha intervenido el doctor Vallenas, cuya ratificación también es incompleta; la partida de nacimiento de fs. 55, no corresponde a la menor agraviada; omisiones que deben salvarse para los efectos del nuevo juicio oral que debe actuarse.

Por las consideraciones aducidas opina este Ministerio, que debe esta Suprema Corte declarar NULA E INSUBSISTENTE la sentencia recurrida y el juicio oral actuado; NULA la acusación formulada a fs. 54, del cuaderno 521; mandar, se dé cumplimiento a los autos de fs. 54 y 55 de ese cuaderno, que debe permanecer desacumulado; reponer la instrucción No. 800, a la que

está acumulada la No. 70, al estado de que el Fiscal se pronuncie respecto de la responsabilidad o irresponsabilidad de Ormachea, y hecho, definir la condición jurídica de este reo; proveer en la forma legal del caso, las acusaciones contra Silva y Chávez, declarando, expresamente, si procede a no el juicio oral; mandando actuar en el mismo, las diligencias omitidas o deficientes, y poniéndole término en la forma legal correspondiente.

Lima, enero 7 de 1935.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, marzo 30 de 1935.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA E INSUBSISTENTE la sentencia recurrida de fs. 102, su fecha 21 de julio último; mandaron que el Tribunal Correccional del Cuzco, proceda en la forma indicada en dicho dictámen; y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Villa García. — Arenas.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1747.—Año 1934.